



COMISIÓN EUROPEA

ORIENTACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS QUE DEBEN APLICARSE A LOS GASTOS COFINANCIADOS POR LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y EL FONDO DE COHESIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS PÚBLICOS

La presente nota tiene como objetivo establecer orientaciones para determinar las correcciones financieras que deben aplicarse a las irregularidades detectadas en la aplicación de la normativa comunitaria relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos cofinanciados por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión durante los periodos de programación 2000-2006 y 2007-2013.

Cuando los servicios de la Comisión detectan irregularidades de ese tipo durante las auditorías efectuadas, deben determinar los importes de las correcciones financieras aplicables. Cuando un Estado miembro no acepta realizar por sí mismo la corrección que le propone la Comisión de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 o con el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, dicha corrección se aplica mediante una Decisión de la Comisión basándose en el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 o en el artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1083/2006. Las orientaciones se proponen ayudar a los servicios de la Comisión para garantizar un enfoque común al ocuparse de los casos de irregularidades.

Las autoridades de control de los Estados miembros también pueden detectar irregularidades del mismo tipo durante sus actividades de control. En ese caso, están obligadas a efectuar las correcciones necesarias de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 o con el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

Se recomienda a las autoridades responsables de los Estados miembros que sigan idénticos criterios e idénticos porcentajes para corregir las irregularidades detectadas por sus servicios con ocasión de los controles contemplados en los artículos 4 y 10 del Reglamento (CE) n° 438/2001 y en el artículo 60, letra b) y el artículo 62, apartado 1, letras a) y b) del Reglamento (CE) n° 1083/2006 así como en otros tipos de controles, sin perjuicio de que se puedan aplicar medidas más restrictivas.

Las situaciones que aparecen en el cuadro adjunto son los ejemplos que se detectan con mayor frecuencia. Otros casos que no aparecen en el cuadro se tratarán según los mismos principios. Los importes y los porcentajes fijados tienen en cuenta la normativa comunitaria pertinente y los documentos de orientación relativa a las correcciones financieras, especialmente las disposiciones siguientes:

Directivas comunitarias sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos:

92/50/CEE – contratos públicos de servicios,

93/36/CEE – contratos públicos de suministro,

93/37/CEE – contratos públicos de obras,

93/38/CEE – contratos públicos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones,

98/4/CE por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE,

97/52/CE – por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE,

92/13/CEE – procedimientos de recurso en materia de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones,

89/665/CEE – procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras,

2004/17/CEE – contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales,

2004/18/CEE – contratos públicos de obras, de suministro y de servicios,

2005/51/CE por la que se modifican el anexo XX de la Directiva 2004/17/CE y el anexo VIII de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública,

Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, sobre la utilización de formularios normalizados en la publicación de los anuncios de contratos públicos.

Y también:

Reglamento (CE) nº 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisión 2005/15/CE relativa a las modalidades de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

Las normas y principios enunciados en el Tratado relativos a la libre circulación de mercancías (artículo 28 del Tratado CE), el derecho de establecimiento (artículo 43), la libre prestación de servicios (artículo 49), la no discriminación y la igualdad de trato, la transparencia, la proporcionalidad y el reconocimiento mutuo.

Según el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, las operaciones que sean financiadas por los Fondos deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como a las políticas comunitarias, incluidas las correspondientes a la contratación pública. El artículo 9, apartados 2 y 5, del Reglamento (CE) nº 1083/2006 contempla disposiciones idénticas para el periodo de programación 2007-2013.

De conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas:

«Constituirá irregularidad¹ toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido».

Por lo que se refiere a los Fondos Estructurales, el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/99, estipula que *«el Estado miembro efectuará las correcciones financieras requeridas en relación con la irregularidad esporádica o sistemática»* detectada. *«Las correcciones consistirán en una supresión total o parcial de la participación comunitaria».* El artículo 98, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006 contempla disposiciones idénticas para el periodo de programación 2007-2013. De conformidad con el artículo 39, apartados 2 y 3, cuando el Estado miembro no efectúe las correcciones financieras necesarias, la Comisión podrá tomar la decisión ella misma y efectuar las correcciones financieras requeridas suprimiendo la totalidad o parte de la participación de los Fondos en la intervención de que se trate. La Comisión determinará el importe de las correcciones teniendo en cuenta la naturaleza de la irregularidad o de la modificación, así como la amplitud y las consecuencias financieras de las deficiencias constatadas en los sistemas de gestión o de control de los Estados miembros. Las decisiones respetarán el principio de proporcionalidad. El artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 contempla disposiciones idénticas para el periodo de programación 2007-2013.

Según el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 448/2001,

«1. El importe de las correcciones financieras efectuadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 destinadas a subsanar irregularidades esporádicas o sistemáticas, será evaluado siempre que sea posible o factible, basándose en expedientes individuales y será equivalente al importe del gasto irregular que se haya imputado incorrectamente a los Fondos, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. Cuando no sea posible o factible cuantificar el importe del gasto irregular de forma precisa o cuando sea desproporcionado suprimir el gasto en cuestión en su totalidad, y la Comisión, como consecuencia, base sus correcciones financieras en una extrapolación o en un tanto alzado, procederá ésta del siguiente modo:

a) en caso de corrección por extrapolación, utilizará una muestra representativa de transacciones que presenten características homogéneas;

b) en el supuesto de tanto alzado, apreciará la importancia del incumplimiento de la normativa así como la extensión y las consecuencias financieras de la irregularidad establecida.»

¹ Hay que señalar que el Reglamento (CE) n° 2035/2005 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1681/94 relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia, introdujo una definición de irregularidad extraída del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, pero adaptada, por razones de claridad jurídica, al ámbito de las políticas estructurales. <<

Se han adoptado disposiciones idénticas en el caso del Fondo de Cohesión para el periodo de programación 2000-2006 (véase el artículo H, apartado 2, del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 y el Reglamento (CE) n° 1386/2002) así como mediante el artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 en el caso de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión para el periodo de programación 2007-2013.

Mediante la Decisión C/2001/476 de la Comisión se adoptaron orientaciones sobre los principios, criterios y porcentajes indicativos aplicables por los servicios de la Comisión para la determinación de las correcciones financieras previstas en el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Mediante la Decisión C/2002/2871 de la Comisión se adoptaron los mismos principios para el Fondo de Cohesión.

De acuerdo con esos principios,

«Las correcciones financieras tienen como objetivo restablecer una situación en la que el 100 % del gasto declarado para su cofinanciación con cargo a los Fondos Estructurales se ajuste a la normativa nacional y comunitaria aplicable.»

«Siempre que sea posible, el importe de la corrección se evaluará basándose en casos concretos, y será equivalente al importe del gasto irregular que se haya imputado incorrectamente al Fondo en ese caso determinado. Sin embargo, no siempre resulta posible o factible aplicar correcciones cuantitativas específicas, o puede ser desproporcionado suprimir el gasto en cuestión en su totalidad. En tales casos, la Comisión debe determinar las correcciones basándose en la extrapolación o recurriendo al método de tanto alzado.»

Por otra parte y de acuerdo con las orientaciones:

«Cuando las correcciones financieras no sean cuantificables porque están sometidas a demasiadas variables o porque producen efectos difusos, es preciso aplicar correcciones a tanto alzado»

«Las correcciones a tanto alzado se determinan en función de la gravedad de la irregularidad y de las consecuencias financieras de la misma.»

Los importes y los porcentajes de las correcciones financieras que aparecen en el cuadro adjunto se aplican a los casos concretos detectados de irregularidades por incumplimiento de la normativa relativa a contratos públicos. Cuando se detecten irregularidades sistemáticas o recurrentes en la aplicación de la normativa relativa a contratos públicos, se podrán aplicar correcciones financieras a tanto alzado y/o por extrapolación (según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 448/2001 o en el artículo 99 del Reglamento (CE) n° 1083/2006) a la totalidad de las operaciones y/o los programas afectados por las irregularidades.

Los importes y los porcentajes de las correcciones financieras que aparecen en el cuadro adjunto podrán aumentarse si se presentan a la Comisión solicitudes de pagos irregulares después de la fecha en que ésta haya comunicado expresamente al Estado miembro mediante dictamen motivado adoptado con arreglo al artículo 226 del Tratado un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública.

1. CONTRATOS SUJETOS A LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Nº	<i>Irregularidad</i>		Corrección recomendada (Nota nº 1)
1	Incumplimiento de los procedimientos en materia de publicidad	Se ha firmado el contrato sin respetar lo dispuesto en las directivas comunitarias sobre contratos públicos en materia de publicidad con excepción de los casos a que hace referencia el número 2. Se trata de un incumplimiento flagrante de una de las condiciones de la cofinanciación comunitaria.	100 % del importe del contrato en cuestión
2	Incumplimiento de los procedimientos en materia de publicidad	Se ha firmado el contrato sin respetar las directivas comunitarias sobre contratos públicos en materia de publicidad, pero ha habido cierto nivel de publicidad y los agentes económicos radicados en el territorio de otro Estado miembro han podido tener acceso al contrato en cuestión.	25 % del importe del contrato (s) en cuestión
3	Contratos adjudicados sin anuncio de licitación cuando no se daban situaciones de extrema urgencia derivadas de acontecimientos imprevisibles o por obras y servicios complementarios cuando no se daban circunstancias	Se ha firmado el contrato principal respetando las directivas comunitarias sobre contratos públicos y después se han firmado uno o varios accesorios (formalizado(s) o no formalizado(s) por escrito) celebrado(s) sin respetar lo dispuesto en las directivas sobre contratos públicos , especialmente las relativas al recurso a un procedimiento negociado sin publicación de un anuncio de contrato por causa de extrema urgencia derivada de acontecimientos imprevisibles o por la adjudicación de suministros, obras o servicios complementarios.	100 % del importe del (de los) contrato(s) en cuestión En caso de que el total de los contratos accesorios (formalizado(s) o no formalizado(s) por escrito) celebrado(s) sin respetar lo dispuesto en las directivas sobre contratos públicos no

	<p>imprevistas o por suministros.</p> <p>(Nota nº 2)</p>		<p>supere los umbrales fijados en las directivas ni el 50 % del importe del contrato principal, el importe de la corrección se podrá reducir al 25 %</p>
4	<p>Obras o servicios complementarios superiores al límite fijado en las directivas, efectuados en circunstancias imprevistas.</p> <p>(Nota nº 2)</p>	<p>Se ha firmado el contrato principal respetando lo dispuesto en las directivas comunitarias pero después se han firmado uno o varios contratos complementarios rebasando en más del 50 % el importe del contrato inicial.</p> <p>Las obras complementarias en sí mismas no constituyen una obra diferenciada con arreglo al artículo 1, letra c), de la Directiva 93/37, o al artículo 1, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2004/18 ni un servicio diferenciado según el artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50, o el artículo 1, apartado 2, letras a) y d), de la Directiva 2004/18.</p> <p>En caso de que las obras o servicios complementarios superen los umbrales fijados en las directivas y ellas mismas constituyan una obra o un servicio diferenciado, se tendrá en cuenta el valor global constituido por la totalidad de las obras o servicios complementarios con objeto de la aplicación de las directivas sobre contratos públicos.</p> <p>Cuando las obras o los servicios complementarios constituyan una obra o un servicio diferenciado que superen los umbrales fijados en las directivas, se aplicará el punto número 1.</p> <p>Cuando las obras o los servicios complementarios constituyan una obra o un servicio diferenciado pero no superen los umbrales fijados en las directivas, se aplicará el punto número 21.</p>	<p>100 % del importe que supere el 50 % del contrato inicial</p>

5	No se menciona el conjunto de los criterios de selección y adjudicación en el pliego de condiciones o en el anuncio de contrato	Se ha adjudicado el contrato respetando las normas de publicidad que fijan las directivas sobre contratos públicos pero su pliego de condiciones o su anuncio de contrato no mencionan todos los criterios de selección y/o adjudicación, o éstos no están descritos suficientemente.	25 % del importe del contrato Este importe se podrá reducir al 10 % o al 5 % en función de la gravedad
6	Aplicación de criterios de adjudicación ilegales	Se ha firmado el contrato aplicando criterios de adjudicación ilegales (por ejemplo: utilización de un criterio de selección para la adjudicación del contrato, incumplimiento de los criterios definidos por el órgano de contratación en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones o aplicación incorrecta y/o discriminatoria de los criterios de adjudicación).	25 % del importe del contrato Este importe se podrá reducir al 10 % o al 5 % en función de la gravedad
7	Criterios de selección y/o de adjudicación ilegales fijados en el procedimiento de licitación	Casos en que se haya disuadido a determinados agentes de presentar una oferta a causa de restricciones ilegales establecidas en la licitación o en el pliego de condiciones correspondiente (por ejemplo, la obligación de contar con un establecimiento o un representante en el país o la región, así como la fijación de normas técnicas demasiado específicas que favorecen a un solo agente o el hecho de tener experiencia en la región, etc.).	25 % del importe del contrato. (Se podrá aplicar una corrección financiera del 100 % del importe del contrato en los casos más graves cuando se pretenda eliminar deliberadamente a determinados licitadores)
8	Descripción insuficiente o discriminatoria del objeto del contrato	El pliego de condiciones o el anuncio de contrato contienen una descripción discriminatoria o insuficiente (para que los licitadores puedan determinar el objeto del contrato y los órganos de contratación proceder a su adjudicación).	25 % del importe del contrato. Este importe se podrá reducir al 10 % o al 5 % en función de la

			gravedad
9	Negociación durante el procedimiento de adjudicación	Se ha celebrado el contrato por procedimiento abierto o restringido pero el órgano de contratación negocia con los licitadores durante el procedimiento de adjudicación, sin contar los casos en que se negocia exclusivamente para aclarar o completar el contenido de sus ofertas o concretar las obligaciones de las autoridades contratantes.	25 % del importe del contrato. Este importe se podrá reducir al 10 % o al 5 % en función de la gravedad
10	Disminución del objeto físico contractual (Nota nº 2)	Se ha firmado el contrato respetando las directivas sobre contratos públicos pero después ha disminuido el objeto físico contractual sin reducir proporcionalmente el importe del contrato. (Esta corrección se aplica incluso en los casos en que el importe de la reducción se utiliza para realizar otras obras).	Importe que representa la reducción del objeto físico Más Un 25 % del importe del objeto físico final
11	Disminución del objeto físico contractual (Nota nº 2)	Se ha firmado el contrato respetando las directivas sobre contratos públicos pero después ha disminuido el objeto físico contractual reduciendo proporcionalmente el importe del contrato ya realizado. (Esta corrección se aplica incluso en los casos en que el importe de la reducción se utiliza para realizar contratos complementarios irregulares).	Un 25 % del importe del objeto físico final
12	Aplicación incorrecta de determinados elementos secundarios	Se ha firmado el contrato respetando lo dispuesto en las directivas comunitarias sobre contratos públicos pero no se cumplen determinados elementos no fundamentales como la publicación de la notificación de adjudicación del	2 %, 5 % o 10 % del importe del contrato en función de la gravedad de la irregularidad y/o en

		contrato. Nota: Si este tipo de irregularidad sólo reviste un carácter formal sin posibilidad de repercusiones financieras, no se aplicará ninguna corrección.	caso de reincidencia
--	--	---	-----------------------------

2. CONTRATOS NO SUJETOS O SUJETOS PARCIALMENTE A LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS (CONTRATOS PÚBLICOS CUYO IMPORTE ES INFERIOR A LOS UMBRALES DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I B DE LA DIRECTIVA 92/50/CEE, ANEXO XVI B DE LA DIRECTIVA 93/38/CEE, ANEXO II B DE LA DIRECTIVA 2004/18/CE Y ANEXO XVII B DE LA DIRECTIVA 2004/17/CE)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha corroborado en su jurisprudencia que las normas y principios del Tratado se aplican también a los contratos públicos no comprendidos en el ámbito de aplicación de las directivas sobre contratación pública. En el momento de la adjudicación de los contratos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Tratado CE, las entidades adjudicadoras de los Estados miembros estarán obligadas a respetar las normas y principios enunciados en el Tratado relativos a la libre circulación de mercancías (artículo 28 del Tratado CE), el derecho de establecimiento (artículo 43), la libre prestación de servicios (artículo 49), la no discriminación y la igualdad de trato, la transparencia, la proporcionalidad y el reconocimiento mutuo. (*Comunicación interpretativa de la Comisión n° 2006/C 179/02, sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública*).

Los principios de igualdad de trato y no discriminación por razones de nacionalidad implican una obligación de transparencia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, «*consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el mercado de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación*». (*Comunicación interpretativa de la Comisión n° 2006/C 179/02, sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública*).

El incumplimiento de esas normas y principios entraña riesgos para los fondos comunitarios. Por consiguiente, deben aplicarse correcciones financieras a las irregularidades detectadas en los contratos no sujetos o sujetos parcialmente a las directivas comunitarias. Los porcentajes que deberán aplicarse en función del tipo de irregularidad son los siguientes:

N°	<i>Irregularidad</i>		<i>Corrección recomendada</i>
21	Incumplimiento de un nivel adecuado de publicidad y transparencia (Nota n° 3)	Se ha firmado el contrato sin publicar un anuncio de licitación, lo que supone que no se ha cumplido el principio de transparencia.	25 % del importe del contrato
22	Contratos adjudicados sin anuncio de licitación, concretamente cuando no se daban situaciones de extrema urgencia derivadas de acontecimientos imprevisibles o (por obras y servicios complementarios) cuando no se daban circunstancias imprevistas (Nota n° 2)	Se ha firmado el contrato principal tras la publicación del correspondiente anuncio de licitación y después se han firmado uno o varios contratos accesorios (formalizado(s) o no formalizado(s) por escrito) celebrados sin anuncio de licitación, concretamente cuando no se daban situaciones de extrema urgencia derivadas de acontecimientos imprevisibles o (en caso de contratos de obras o servicios) cuando no se daban circunstancias imprevistas que lo justifiquen.	25 % del importe del (de los) contrato(s) adjudicado(s) sin anuncio de licitación
23	Aplicación de criterios de selección o de adjudicación ilegales	Aplicación de criterios ilegales, disuasorios para determinados licitadores a causa de restricciones ilegales establecidas en el procedimiento de licitación (por ejemplo: la obligación de contar con un establecimiento o un representante en el país o la región, así como la fijación de normas técnicas demasiado específicas que favorecen a un solo agente).	10 % del importe del contrato. Este importe se podrá reducir al 5 % en función de la gravedad

24	Infracción del principio de igualdad de trato	Se han adjudicado los contratos respetando las normas de publicidad pero el procedimiento de adjudicación del contrato infringe el principio de igualdad de trato entre los agentes (por ejemplo, cuando el órgano de contratación ha escogido arbitrariamente a los candidatos con los que negocia o si otorga un trato privilegiado a uno de los candidatos invitados a negociar).	10 % del importe del contrato. Este importe se podrá reducir al 5 % en función de la gravedad
----	--	--	--

Nota nº 1) El importe de la corrección financiera se calculará en función del importe declarado a la Comisión relativo al contrato afectado por la irregularidad. Se aplican los porcentajes apropiados al importe del gasto declarado a la Comisión para el contrato en cuestión. Ejemplo práctico: el importe del gasto declarado a la Comisión para un contrato de obras celebrado aplicando criterios de adjudicación ilegales asciende a 10 000 000 de euros. El tipo de corrección aplicable será el 25 % de acuerdo con el porcentaje nº 6. Deberá deducirse de la declaración de gastos a la Comisión un importe de 2 500 000 euros. Por lo tanto, la cofinanciación comunitaria se reducirá en función del porcentaje de la financiación de la medida con arreglo a la cual se ha financiado el contrato en cuestión.

Nota nº 2) En la aplicación de estas orientaciones para la determinación de las correcciones financieras por incumplimiento de la normativa relativa a contratos públicos, se podrá aplicar un grado limitado de flexibilidad a las modificaciones del contrato tras su adjudicación con las siguientes condiciones: 1) la autoridad contratante no altera la economía general de la invitación a licitar o del pliego de condiciones modificando un elemento fundamental del contrato adjudicado, 2) las modificaciones, si se hubieran incluido en la invitación a licitar o en el pliego de condiciones, no habrían tenido consecuencias importantes para las ofertas recibidas. Los elementos fundamentales de la adjudicación de contrato hacen referencia sobre todo al valor del contrato, la naturaleza de las obras, el plazo de ejecución, las condiciones de pago y los materiales utilizados. Sigue siendo necesario hacer un análisis caso por caso.

Nota nº 3) El concepto de «nivel adecuado de publicidad» debe interpretarse a la luz de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02, sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública, concretamente:

a) Los principios de igualdad de trato y de no discriminación implican una **obligación de transparencia** que consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, **un nivel adecuado de publicidad que permita la apertura del mercado a la competencia**. La obligación de transparencia exige que las **empresas establecidas en otro Estado miembro tengan acceso a una información adecuada sobre el contrato antes de su adjudicación**, de forma que, si lo desean, estén **en condiciones de manifestar su interés** por obtener ese contrato.

b) En determinados casos, debido a circunstancias específicas, como la escasa trascendencia económica, una adjudicación de contrato carecerá de interés para los agentes económicos establecidos en otros Estados miembros. En tal caso, los efectos sobre las libertades fundamentales deberán considerarse demasiado aleatorios y demasiado indirectos como para justificar la aplicación de normas derivadas del Derecho primario comunitario y por tanto, no ha lugar a correcciones financieras. Corresponde a cada entidad adjudicadora decidir si la adjudicación de contrato prevista reviste o no un interés potencial para los agentes económicos establecidos en otros Estados miembros. La Comisión considera que esta decisión deberá basarse en una evaluación de las circunstancias específicas de adjudicación del contrato, tales como el objeto del contrato, su importe estimado, las características específicas del sector (tamaño y estructura del mercado, prácticas comerciales, etc.), así como el lugar geográfico de ejecución del contrato.